REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº - 2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

068 15 JUN 2009

Piura,

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 03136 de fecha 30 de Enero del 2009, el Oficio N° 085-2008-GRP/440010 de fecha 02 de fecha 30 de Enero del 2009, el Recurso de Apelación presentado por doña **MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO** en representación de la Empresa de Transportes **"EL PODEROSO CAUTIVO" y OTRO,** el Informe N° 914-2009-460000/GRP del 20 de Mayo del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, doña **MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO** y **NELSON VEGAS LLAPAPASCA** en representación de la Empresa de Transportes **"EL PODEROSO CAUTIVO"** y la Empresa de Transportes **"VEGAS EIRL"**, recurren ante esta Instancia Regional con la finalidad de contradecir vía Recurso de Apelación, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001729-2008-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de Diciembre del 2008, expedido por la Dirección regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante la cual se autoriza a la **"ET. TOURS VALLE" EIRL,** el permiso de operación para efectuar Transporte Turístico Terrestre en el ámbito de la Región Piura, en la modalidad de traslados por una vigencia de cinco años;

Que, los administrados recurren en su calidad de agraviados con legitimo interés moral y económico sustentando el Recurso incoado desde la perspectiva que el acto administrativo que contradicen, habilita a la **"ET. TOURS VALLE" EIRL,** a la realización de Transporte Turístico Terrestre, sin embargo la Permisora utiliza dicha habilitación para el Transporte Interprovincial de pasajeros Piura – Ayabaca – Piura, sin la autorización correspondiente, infringiendo de esta manera el reglamento nacional de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo Nª 009-2004-MTC y el Decreto Supremo Nª 037-2007-MTC; así también refieren que la **"ET. TOURS VALLE" EIRL,** viene utilizando de manera informal el local ubicado en la Manzana A -3 Lote 18 de la Urbanización San Ramón para el embarque y desembarque de pasajeros sin contar con las garantías necesarias, en consecuencia consideran que dicho resolutivo genera un mal precedente por cuanto permite que otras empresas valiéndose de argucia utilicen las habilitaciones expedidas por la Autoridad competente originen Competencia Desleal y sobretodo ponen en riesgo el bienestar de los usuarios del servicio;

Que, de la evaluación a los requisitos consustanciales a la naturaleza de esta clase de Recursos; se desprende que los recurrentes no han acreditado que posean una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria **para ser parte en el presente procedimiento**, fundamentado en la circunstancia de ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo afecto por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública, de conformidad con lo estrictamente señalado en el Art. 109° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que ***" Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";***

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº - 2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

068 Pàg.-02- 15 JUN 2009

Que, de la normatividad señalada en el considerando precedente, se desprende que deben concurrir la existencia de tres elementos: a) **Ser un interés personal**, esto es que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, es decir que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la administración; en el presente caso los argumentos esbozados por los apelantes se circunscriben a cuestionamientos respecto del cumplimiento del acto materia de apelación; que le conciernen única y exclusivamente a acciones de fiscalización por parte de la Autoridad competente, b) **Ser un interés actual**, esto es que el beneficio o afectación contenido en un acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata a la esfera del titular del interés reclamado, siendo así; no califican como interés legitimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos; en relación a este elemento; se tiene que la objeción de las Empresas apelantes no repercute en su esfera; pues sus representadas mantienen un vinculo con la Administración Pública que no es precisamente en el rubro del Transporte Turístico Terrestre que en cierta forma pueda generar algún tipo de perjuicio, sino del Transporte Interprovincial regular de personas; c) **Ser un interés probado**, es decir, el beneficio o afectación a criterio de la administración, no bastando su mera alegación; en atención a ello cabe precisar que de los actuados se ha corroborado que el presente Recurso tan solo se respalda en simples afirmaciones, sin sustento facto ni jurídico alguno; en consecuencia su pretensión deviene en Infundada; debiéndose emitir el resolutivo en ese sentido;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 modificada por Resolución Ejecutiva N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Recurrentes **MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO** y **NELSON VEGAS LLAPAPASCA** en representación de la Empresa de Transportes **"EL PODEROSO CAUTIVO"** y la Empresa de Transportes **"VEGAS EIRL"**, contra la Resolución Directoral N° 001729-2008-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de Diciembre del 2008, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÌA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres meses computados desde el día siguiente de su notificación.

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº - 2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

068 Pàg.-03- 15 JUN 2009

ARTICULO TERCERO: Hágase de conocimiento a los **INTERESADOS** en su domicilio procesal ubicado en Av. Sullana Norte 07 Urbanización San Ramón – Piura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura conjuntamente con sus antecedentes y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
CIP. 078204
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFIC. REG. DE ASESORIA JURIDICA